



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-I-003/2014, TEEP-A-087/2014, TEEP-A-088/2014

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE A LAS TRECE HORAS
CON TREINTA MINUTOS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del día doce de agosto del año dos mil catorce. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuales son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son dos recursos de apelación y un recurso de inconformidad cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

--



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el recurso de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-I-3/2014 relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Víctor Hugo García Machorro, en su carácter de candidato común a presidente municipal en la elección extraordinaria de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. -----

En esencia en una parte del escrito recursal el actor refiere que se actualizan diversas causales de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

El incoante refiere que en cinco casillas de las instaladas en la elección extraordinaria se actualiza la fracción I del artículo en mención; sin embargo, del cotejo efectuado entre el encarte de seis de julio de dos mil catorce y las actas de jornada electoral se aprecia que éstas se instalaron el día de la jornada electoral en el lugar señalado en el encarte respectivo, coincidiendo plenamente los domicilios. -----

Por otra parte, el recurrente se duele de que en cinco mesas receptoras de votación se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del numeral en comento, que consiste en que: "...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código...". Del análisis que esta ponencia realizó a la documentación que integra el expediente se advierte que dos casillas fueron integradas de acuerdo al encarte de seis de julio de dos mil catorce, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios y tres de ellas se integraron conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integradas cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de las mesas directivas que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo, respecto de cinco casillas, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual consiste en: "Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación...". -----

Del análisis exhaustivo del material probatorio que obra en autos, esta Ponencia llega a la convicción de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, contrario a la afirmación de la parte actora, no permitieron sufragar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar con fotografía y/o que no estuvieran anotados en el listado nominal de respectivo, levantándose al efecto las relaciones de ciudadanos que no se les permitió votar por no aparecer en el listado nominal respectivo. -----

Por lo que respecta a cinco casillas el actor las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: "...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación..."; pese a tal manifestación de las pruebas aportadas por la parte actora, no se pueden desprender los hechos manifestados por el recurrente, ni circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, en que supuestamente ocurrieron los hechos; en consecuencia, contrario a lo aducido por el incoante, no se violentó dispositivo legal alguno; así como tampoco se vulneraron los principios de la materia electoral a saber: imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia; las calidades del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, o los principios que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas. -----

El actor también señala que en cinco casillas se actualiza la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que "haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación". -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Del análisis que la magistrada ponente realizó a los autos que integran el expediente en análisis, se desprende que por lo que hace dos casillas no se suscitó ningún error y en tres de ellas aún cuando existen algunas diferencias entre los rubros fundamentales, esto no es determinante para el resultado final de la votación recibida en cada una de las casillas. -----

El recurrente manifiesta que en cinco casillas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que “el escrutinio y cómputo de casilla se realice en un local diferente al determinado por el referido código, sin causa justificada”.-----

Sin embargo, del cotejo efectuado entre el encarte de seis de julio de dos mil catorce y las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que tal actividad se realizó en el lugar señalado en el encarte respectivo, coincidiendo plenamente los domicilios. -----

Finalmente el actor señala que se debe decretar la nulidad de la elección bajo los argumentos de que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales y que en la convocatoria de la elección extraordinaria no se contemplaron las candidaturas comunes; respecto de la primera manifestación, no existen elementos de prueba que permitan demostrar hechos que permitan deducir que se vulneró principio legal alguno y en atención a la segunda de las manifestaciones, a pesar de que la convocatoria de la elección extraordinaria no contemplaba las candidaturas comunes, las mismas fueron incluidas al texto electoral en dos mil doce, por lo que desde ese año forman parte del derecho positivo vigente. -----

En atención a esto los agravios del actor se propone declararlos INFUNDADOS. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, esta a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto del recurso de inconformidad en el que se dio cuenta.-----

-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso inconformidad ha sido aprobado por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados por el actor, en términos de los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla. -----

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura común postulada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Luis Guillermo Rosete Morales, sírvase dar cuenta con los recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos corresponde al recurso de apelación del expediente identificado con la clave TEEP-A-087/2014, promovido por los ciudadanos Mario Domínguez



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Pérez y Valentín Domínguez Varillas para controvertir diversos actos y omisiones que atribuyen al Síndico, al Presidente Municipal, al Ayuntamiento y a la Comisión de Plebiscitos para la Renovación de Jueces, Inspectores y Representantes Comunitarios, todos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla. -----

Previo a exponer las consideraciones que sustenten el sentido del proyecto, es relevante tener presente que existe impedimento para analizar de manera directa los agravios expuestos por el ciudadano Valentín Domínguez Varillas porque omitió firmar el escrito de demanda. -----

No obstante, esa circunstancia no fue soslayada por este Tribunal, pues mediante proveído notificado en los términos del Código de la materia, se concedió un periodo para que el referido ciudadano compareciera a manifestar su deseo de iniciar un juicio, sin que al efecto haya emitido contestación alguna, tal como consta en el expediente. -----

En razón de lo expuesto, lo procedente es sobreseer respecto al aludido actor. -----

Señalado lo anterior y actualizados los requisitos de procedibilidad respecto de la demanda de Mario Domínguez Pérez, se procedió al análisis de los motivos de disenso que expuso, conforme a los cuales destaca su disconformidad con el sentido de la resolución dictada por el Síndico del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez quien desechó de plano su demanda por considerar que no fue presentada dentro del plazo previsto para ello. -----

A juicio de la ponencia este agravio es fundado porque que de la resolución impugnada se advierte que la responsable, de manera incorrecta consideró una fecha determinada para que el ahora actor presentara su medio de impugnación, sin embargo no observó que el acto reclamado era la omisión de tomarle la protesta del cargo de inspector. -----

Por lo tanto toda vez que lo que motiva la inconformidad es una omisión de tracto sucesivo, no puede considerarse una fecha cierta a partir de la cual comience a transcurrir un plazo para impugnar, pues el momento a partir del cual se debe computar se renueva hasta en tanto no haya un acto que interrumpa esa omisión. -----

De ahí que a juicio de la ponencia, el agravio resulta suficiente para revocar la resolución controvertida y sea innecesario el estudio del resto de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

agravios vinculados con la resolución emitida por el Síndico del Ayuntamiento. -----

En este contexto lo ordinario sería remitir al Ayuntamiento responsable el expediente del recurso de inconformidad con el objetivo de que se pronuncie sobre los motivos de disenso que no analizó; no obstante, con el fin de darle certeza jurídica al actor y a la comunidad involucrada sobre quiénes son sus autoridades, lo procedente es que este Tribunal analice en plenitud de jurisdicción los motivos de disconformidad del actor. -----

Así, en primer término se deduce que el actor manifiesta que le genera agravio la omisión de la autoridad responsable para tomarle la protesta del cargo de inspector, ya que desde su punto de vista adquirió ese derecho por haber sido electo en los comicios celebrados el once de mayo de dos mil catorce en la localidad de San Lucas las Palmillas en el municipio referido. -----

A pesar de eso, de las constancias que integran el expediente queda evidenciado que no se efectuó el plebiscito, y menos aún conteo alguno en presencia de los funcionarios designados por el Ayuntamiento para dar legalidad al procedimiento por lo tanto, no es posible, como lo sostiene el actor, afirmar que hubo un proceso electivo. -----

De ahí que la ponencia proponga declarar infundado el agravio pues al no haberse llevado a cabo el proceso señalado, tampoco hay un derecho adquirido por el actor. -----

En segundo término, también se advierte que el recurrente alega que es ilegal el acuerdo del cabildo en el que fueron designadas diversas personas para ocupar los cargos para los que había sido convocado el proceso plebiscitario, porque a su juicio contraviene lo establecido en la base CUARTA de la convocatoria, pues conforme a ella, esos cargos debieron haber sido electos por usos y costumbres. -----

Al respecto la ponencia propone declarar fundado el agravio porque, tal como quedó señalado, ante la inexistencia de un resultado derivado de una votación, el cabildo del ayuntamiento procedió directamente a hacer la designación de los funcionarios, acto que para la ponencia resulta contrario a la convocatoria y al artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal por haber sido establecido con anterioridad un procedimiento específico de elección tal como lo señala el apelante, quien disiente de esa designación y agrega



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que para que la autoridad pudiera proceder a efectuar los nombramientos mediante un método distinto al aprobado originalmente era necesaria una sentencia que revocara la convocatoria, condición que no existió razón por la cual subsiste el procedimiento previamente establecido. -----

De ahí que se proponga a este pleno revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del cabildo en el que se aprobó la designación del inspector de la sección de San Lucas las Palmillas y dejar sin efectos ese nombramiento, toda vez que la persona que ocupa ese cargo no fue designada por el método antes referido. -----

En estos términos, derivado de la invalidez del acuerdo del cabildo la consecuencia es que el cargo de representante comunitario quede acéfalo, pues el actor, quien actualmente ocupa esa posición alcanza su pretensión de que el nombramiento de autoridades auxiliares sea realizado vía elección, por tanto para restituirle sus derechos lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez que convoque a un nuevo procedimiento electivo para los cargos de inspector y representante comunitario, en los términos del considerando OCTAVO del proyecto. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-088/2014, promovido por el Ciudadano Mario Domínguez Pérez, en contra del Síndico, Presidente Municipal, Ayuntamiento y la Comisión de Plebiscitos para la Renovación de Jueces, Inspectores y Representantes Comunitarios, todos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para controvertir diversos actos y omisiones imputables a esas autoridades. -----

En el caso, la ponencia procedió al análisis de los requisitos de procedibilidad y advirtió que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el actor agotó su derecho de acción porque previo a la presentación del recurso que ahora se resuelve ya había presentado diversa demanda, radicada en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-087/2014. -----

Así, con la presentación de su primer ocurso, el ciudadano Mario Domínguez Pérez ejerció el derecho de acción quedando impedido legalmente para intentar de nuevo, con un segundo escrito, otro medio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

defensa a fin de cuestionar el mismo acto reclamado de las autoridades señaladas, por lo tanto lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación ochenta y ocho de este año. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los recursos de apelación en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

Respecto del recurso de apelación TEEP-A-087/2014 se resuelve: -----

PRIMERO. Se sobresee en lo conducente la demanda respecto del ciudadano Valentín Domínguez Varillas, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por el cabildo del ayuntamiento el veintiuno de mayo de dos mil catorce en el que designó al inspector y representante comunitario de la localidad de San Lucas Las Palmillas, en el municipio de Tlacotepec de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Benito Juárez, en consecuencia, se dejan sin efecto los nombramientos señalados.-----

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento referido que en el plazo de **quince días hábiles**, celebre una nueva elección en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra. -----

CUARTO. Se da **vista** con la copia certificada del acuerdo del cabildo de veintiuno de mayo, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente para los efectos precisados en el considerando OCTAVO. -----

QUINTO. Se exhorta al Ayuntamiento antes citado a que en lo sucesivo atienda con prontitud y en los plazos establecidos los requerimientos hechos por este Tribunal Electoral del Estado.-----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-088/2014 se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Mario Domínguez Pérez en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con trece minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY